



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de

## LEY

### CAPITULO I PREVENCION Y ASISTENCIA A LAS ADICCIONES DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Objeto y jurisdicción. La presente ley tiene por objeto la organización general, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, del conjunto de intervenciones y acciones sistemáticas llevadas a cabo por organismos gubernamentales y no gubernamentales destinados a la prevención de las adicciones y a la asistencia, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas que padecen adicciones.

ARTICULO 2: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 3: Competencia. La Autoridad de Aplicación, deberá:

- a) Diseñar, ejecutar y evaluar las políticas asistenciales orientadas a personas que presenten relaciones patológicas con el consumo de drogas, y en general con objetos de conductas compulsivas que produzcan adicción,
- b) Diseñar, ejecutar y evaluar las políticas para la prevención de las adicciones;
- c) clasificar los establecimientos de atención de las adicciones de acuerdo a sus diferentes niveles de complejidad;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- d) evaluar la calidad de las prestaciones y realizar el control de las mismas;
- e) establecer los procedimientos básicos de las prestaciones, a que deberán ajustarse los integrantes del sistema de asistencia ;
- f) coordinar políticas y acciones con los demás organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el gobierno Nacional, y los gobiernos provinciales y municipales, promoviendo la realización de acuerdos, para la prevención y asistencia de las adicciones;
- g) identificar la magnitud y los cambios de los patrones en el consumo patológico de drogas y la emergencia de nuevos tipos;
- h) determinar el perfil epidemiológico del uso de drogas en la población de la Provincia de Buenos Aires, realizando a su vez el seguimiento de los indicadores sanitarios más significativos;
- i) garantizar la capacitación permanente de todo el personal que desarrolle actividades en el marco de las políticas de asistencia y prevención de las adicciones;
- j) promover la investigación científica en el campo de la prevención y la asistencia de las adicciones;
- k) conformar una red preventivo-asistencial con recursos oficiales y comunitarios,
- l) propiciar cambios culturales respecto del fenómeno adictivo, partiendo de la difusión de información científicamente validada, en el marco de estrategias de intervención social que posibiliten la comprensión y el compromiso con la problemática, por parte de la comunidad.

ARTICULO 4: Principios. Las políticas de prevención y asistencia a las adicciones se regirán por los siguientes principios:

- a) Respeto a la dignidad, singularidad, autonomía, y consideración de los vínculos familiares y sociales de las personas en procesos terapéuticos.
- b) Accesibilidad de familiares u otras personas significativas en el acompañamiento de los pacientes, salvo que mediare contraindicación profesional;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- c) información adecuada y comprensible inherente a su salud, y al tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;
- d) tratamiento personalizado y atención integral en ambiente apto con resguardo de su intimidad;
- e) asistencia basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos orientada a la rehabilitación y reinserción familiar, laboral y comunitaria;
- f) aplicación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos limite la libertad del paciente;
- g) Utilización de estrategias de intervención no estigmatizantes, tanto en lo preventivo como en lo asistencial, fundadas en criterios de reserva y confidencialidad.

ARTICULO 5: Recursos. La presente Ley se financiara con:

- a) Las partidas presupuestarias que destine el presupuesto provincial para su funcionamiento;
- b) las transferencias del Estado Nacional en concepto del Artículo 39 y 43 de la Ley 23.737 de estupefacientes;
- c) los recursos que tengan origen en leyes especiales;
- d) donaciones y legados;
- e) el producido de las multas que se perciban por incumplimiento a la presente ley.

CAPITULO II  
PREVENCION DE LAS ADICCIONES

ARTICULO 6: Prevención. Las políticas públicas en materia de prevención de las adicciones, deberán enmarcarse en la promoción de la salud y la calidad de vida.

ARTICULO 7: Plan Provincial de Prevención. La Autoridad de Aplicación diseñara un Plan Provincial para la Prevención de las Adicciones.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 8: Finalidad. El Plan Provincial para la Prevención de las Adicciones tendrá como finalidad promover estilos de vida que hagan a los individuos y grupos que conforman una comunidad menos proclives a involucrarse en relaciones patológicas con las drogas, en el marco de estrategias, preferentemente participativas, dirigidas a la integración social.

ARTICULO 9: Objetivos. Serán considerados objetivos generales, en el marco del Plan Provincial para la Prevención de las Adicciones:

- a) Promover campañas de sensibilización dirigida a la población en general, acerca de los riesgos derivados del consumo indebido de drogas, del uso abusivo del alcohol y de sustancias adictivas en general;
- b) promover medidas que tiendan a modificar las actitudes y los comportamientos de la población en general respecto de los adictos a las drogas;
- c) promover campañas de sensibilización respecto de las llamadas “adicciones no tóxicas” o conductas adictivas;
- d) estimular en la comunidad actividades tendiente a propiciar la creación y/o el fortalecimiento de estrategias comunitarias orientadas hacia la contención e integración social de personas que mantienen relaciones patológicas con las drogas;
- e) articular acciones con las autoridades educativas, a fin de hacer efectivo un programa de educación para la salud a lo largo de todo el proceso educativo, prestando particular atención a la prevención en materia de uso, abuso y dependencia de las drogas.

CAPITULO III  
ASISTENCIA A PERSONAS CON ADICCIONES

ARTICULO 10: Asistencia. Crease el Sistema de Asistencia a Personas con Adicciones (SAPA) el que consistirá en una red asistencial pública, diversificada, integral y gratuita en coordinación con centros y servicios generales y especializados, que se complementarán con instituciones privadas prestadoras de la red asistencial pública.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 11: Red de Servicios. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar el funcionamiento del Sistema (SAPA) en tanto red de servicios para la asistencia de las adicciones que comprenderá:

- a) la detección de la demanda oculta.
- b) la orientación y asistencia a personas con adicciones, a sus familiares o personas significativas que estén en condiciones de acompañar el proceso terapéutico, y a instituciones sociales y/o educativas que requieran su intervención.
- c) la asistencia de pacientes con cuadros leves y severos de adicciones a las drogas.
- d) la rehabilitación y la promoción de la integración familiar y social del paciente.

ARTICULO 12: Integración. El Sistema de Asistencia a Personas con Adicciones (SAPA) estará integrado por:

- a) Organismos públicos dependientes del Estado provincial.
- b) Establecimientos de gestión privada.
- c) Organismos públicos dependientes de las municipalidades.
- d) Organizaciones no Gubernamentales.
- e) Demás organismos que suscriban convenios con la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 13: Deber de Información. Reserva. Los integrantes del Sistema (SAPA), deberán suministrar a la Autoridad de Aplicación toda la información que éste le requiera que resulte de interés para la atención de las adicciones. Los datos que se obtengan, serán estrictamente secretos y sólo podrán utilizarse con fines estadísticos. La emisión de información deberá suministrarse en compilaciones de conjunto de manera de no afectar los derechos reconocidos constitucionalmente.

ARTICULO 14: Gratuidad. La asistencia será efectuada de manera gratuita con recursos del Estado provincial en dependencias públicas o de gestión



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

privada y en coordinación con municipios y organizaciones no gubernamentales.

CAPITULO IV  
ESTABLECIMIENTOS  
DE ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES

ARTICULO 15: Clasificación. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención a las adicciones cualquiera sea su dependencia, serán clasificados por reglamentación, teniendo en cuenta su nivel de complejidad.

ARTICULO 16: Registro Provincial del SAPA. La Autoridad de Aplicación creará un Registro Provincial del Sistema de Atención a Personas con Adicciones estableciendo los requisitos para su habilitación y funcionamiento a que deberán ajustarse los integrantes del Sistema que por la presente se crea.

ARTICULO 17: Registro de Datos. Los integrantes del sistema (SAPA) deberán organizar un registro de datos con información dissociada de la cantidad de personas asistidas en sus establecimientos, y la efectividad de los tratamientos que se realicen.

ARTICULO 18: Acceso a la Información. Los registros mencionados en el artículo anterior, serán de libre acceso a la consulta de particulares interesados y deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Establecimientos activos que integren el Sistema (SAPA);
- b) cantidad de pacientes asistidos en forma global y desagregada por establecimiento;
- c) aportes Estatales otorgados en el marco del Sistema (SAPA);
- d) atrasos e incumplimientos respecto de las rendiciones de cuentas;
- e) sanciones aplicadas.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 19: Difusión de la Información. La información contenida en los registros deberá publicarse y actualizarse como mínimo en forma mensual.

CAPITULO V  
PROCEDIMIENTO PARA LA ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES

ARTICULO 20: Coordinación Institucional. Pacientes Judiciales. A efectos de crear una instancia de articulación común y/o complementaria para la atención de personas que se encuentren a disposición de la justicia y que presenten compromiso con las drogas, la autoridad de aplicación celebrará acuerdos, convenios y/o programas conjuntos con el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Seguridad.

ARTICULO 21: Orden Judicial. Ordenada la internación por oficio judicial, los integrantes del Sistema (SAPA) deberán ajustarse al procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 22: Admisión y Derivación. Mediando Orden Judicial, la Autoridad de Aplicación será la encargada de realizar la Admisión y la Evaluación, con el fin de determinar el establecimiento adecuado conforme su patología y su lugar de residencia.

ARTICULO 23: Externación, altas y salidas. Cuando el internado se encuentre bajo la autoridad judicial, el Director del establecimiento o la Autoridad de Aplicación en su caso:

- a) Deberá informar al Juez de la causa en forma mensual, sobre las novedades que se produzcan en la historia clínica del internado;
- b) podrá autorizar salidas o paseos a prueba, si no media disposición judicial en contrario, y si los juzga convenientes y el grado de recuperación del internado lo permite, individualizando con precisión a la persona responsable de su cuidado fuera del establecimiento e informando al Juez interviniente con no menos de 24 horas de anticipación al momento autorizado de salida;



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

c) informará a la Autoridad Judicial el alta provisoria, la transferencia a otro establecimiento o externación definitiva del paciente, la que deberá ser debidamente fundamentada en el informe del profesional o equipo a cargo del tratamiento del paciente. La autoridad judicial deberá expedirse respecto a la información cursada en un plazo de 72 horas, vencido dicho plazo sin respuesta, se entenderá que la medida adoptada por la Autoridad de Aplicación no presenta objeción.

ARTICULO 24: Diagnóstico y Derivación. La Autoridad de Aplicación deberá crear por vía reglamentaria, un dispositivo de Diagnóstico y Derivación, que contemple las siguientes circunstancias particulares:

- a) Personas que en forma espontánea soliciten asistencia de manera voluntaria;
- b) personas que se encuentren a disposición de la Justicia;
- c) personas que habiendo concluido su proceso o causa judicial manifiesten su voluntad de recibir asistencia;
- d) familiares que en forma espontánea soliciten asistencia para sus parientes.

ARTICULO 25: Programa Terapéutico Básico. La Autoridad de Aplicación, en el término de 90 días deberá diseñar y poner en marcha un Programa Terapéutico Básico para el Tratamiento de las Adicciones, que deberá ser utilizado por los Integrantes del SAPA.

ARTICULO 26: Dispositivo de Evaluación y Monitoreo. La Autoridad de Aplicación diseñara y/o utilizara un programa para la evaluación y monitoreo de los servicios donde se realice tratamiento a pacientes que abusen o dependan de las drogas, similar al dispositivo para la Evaluación de la Asistencia Dispensada en el Tratamiento de Abuso de Sustancias Psicoactivas propuesto por el Programa sobre Abuso de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud (WHO/PSA/93.5).

CAPITULO VI



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## CONTROL Y FISCALIZACION DE LA ASISTENCIA DE LAS ADICCIONES

ARTICULO 27: Rendición de Cuentas. En caso de obtener aportes estatales, los integrantes del Sistema (SAPA), deberán rendir cuenta de la correcta utilización de los fondos de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

ARTICULO 28: Control y Fiscalización. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, deberá ejercer el control y la fiscalización sobre los recursos estatales utilizados en los tratamientos de atención de las adicciones.

ARTICULO 29: La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Efectuar auditorias a fin de verificar la correcta utilización de los fondos de acuerdo a los destinos para los que fueron otorgados.
- b) Impulsar las actuaciones administrativas que fuera menester a fin de aplicar las sanciones de la presente ley, así como dar intervención a la Justicia Penal cuando “prima facie” se presuma la existencia de delitos previstos en la ley penal.

## CAPITULO VII SANCIONES

ARTICULO 30: Sin perjuicio de las acciones que le pudieran corresponder por las normas vigentes, los establecimientos que no presenten la rendición de cuentas en tiempo y forma serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del pago del aporte estatal si fuere de prestación periódica y de todo trámite de otorgamiento que se estuviere instruyendo a favor del moroso hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos por la reglamentación para las rendiciones de cuentas. Transcurridos 90 días desde la fecha en que debían rendirse las cuentas se procederá según corresponda, a la cancelación del beneficio o al archivo de las



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

actuaciones de solicitud, con prohibición de acceder a un nuevo beneficio.

- b) Si se verificare que los fondos han sido utilizados con un destino distinto al que diera lugar al otorgamiento del aporte o no han sido utilizados, el beneficiario queda obligado a reintegrar los fondos, y será penado con multa entre el veinte y el cuarenta por ciento del haber mensual del agente agrupación profesional categoría inicial, que presta servicios en la Administración Pública Ley 10.430.

CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 31: Los aportes destinados a establecimientos de gestión privada que se estuviesen tramitando a la fecha de la presente deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 32: Los aportes destinados a establecimientos de gestión privada que se hubiesen otorgado con anterioridad a la fecha de la presente, se regirán hasta su finalización por las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

CAPITULO IX  
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días a contar de su promulgación.

ARTICULO 34: Comuníquese al Poder Ejecutivo



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

La adicción es una enfermedad compleja de naturaleza bio-psico-social. O sea que las causas de la adicción son múltiples e interaccionan de una manera compleja para producir el desorden adictivo. Su etiología no lineal, multifactorial y sistémica hace difícil comprenderla con una visión lineal o simplista de: una causa – un efecto.

Este hecho es además importante en el tratamiento de estos desórdenes pues cada persona es diferente y muestra distintos matices del problema de modo que es necesario individualizar cada caso y realizar un estudio amplio de la historia personal y familiar antes de hacer un diagnóstico. Factores biológicos, genéticos, psicológicos y de personalidad, socio-culturales y familiares se unen en una interacción multisistémica produciendo primero la predisposición y luego con la exposición al factor desencadenante, que podría ser: sustancias psicotrópicas.

Los factores de personalidad juegan un rol en el desarrollo de la adicción, teniendo en cuenta que algunas características de la personalidad, tales como la baja tolerancia a la frustración y la dificultad para lidiar con los sentimientos propios, son factores que facilitan la aparición del desorden adictivo; ningún estudio ha podido ser conclusivo en la existencia de una "personalidad adictiva". Y la experiencia clínica demuestra que existen adictos con diversos tipos de personalidad.

Uno de los problemas más grandes en el estudio de la adicción, es que a pesar de la gran cantidad de información y estudios científicos de las últimas décadas, todavía la población general persiste en cultivar ciertos mitos acerca de la adicción, que dificultan su comprensión y tratamiento. Uno de esos mitos es de que la adicción proviene de una falla moral o de una personalidad defectuosa, y que esto es así porque el adicto es fundamentalmente "inmoral" o "malo" y merece castigo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Es comprensible que las personas expuestas a la adicción de otros se impacten con el comportamiento totalmente ilógico del adicto, especialmente si son testigos del deterioro progresivo de un familiar o persona cercana afectivamente. Sin embargo es precisamente ese comportamiento distorsionado el que es sintomatológico de la enfermedad de la adicción.

Uno de los objetivos que debemos proponernos es el de producir un cambio en la percepción del fenómeno de las adicciones, reemplazando el pensamiento del sentido común o conocimiento vulgar por información basada en investigaciones científicas. Promoviendo en este sentido un cambio de actitud por parte de la sociedad respecto de las adicciones, propiciando así condiciones para la integración social a partir del compromiso de la comunidad en la lucha contra esta epidemia.

Hoy la problemática de las adicciones se presenta como un fenómeno complejo que funciona como un sistema dinámico en constante cambio: aparición de nuevas sustancias en el mercado, diferentes patrones de consumo, el inicio de edades cada vez más tempranas, el aumento de mujeres cada vez más comprometidas con el abuso de sustancias psicoactivas, y el deterioro físico y psíquico cada vez más rápido.

Como respuesta a esta grave situación es fundamental actuar antes que el problema se presente o en su defecto detectarlo en forma precoz a fin de lograr menor deterioro psíquico y físico. En este sentido es fundamental diseñar un plan provincial para la prevención de las adicciones, implementando a su vez intervenciones capaces de desocultar la demanda.

Prevención y detección precoz son ejes fundamentales, para los cuales es necesario tener un conocimiento acabado respecto de la magnitud, los cambios en los patrones de conducta y de los indicadores más significativos en materia de adicciones. En este sentido la investigación y la vigilancia epidemiológica no pueden estar ausentes. Ligado a los cambios epidemiológicos y los patrones culturales es fundamental la capacitación



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

permanente del personal que interviene tanto en prevención como en asistencia de las adicciones.

La presencia en terreno permite tener un acercamiento a las particularidades de cada comunidad, dando lugar a relaciones que hacen posible desocultar la demanda, propiciando condiciones para el fortalecimiento y la promoción de las organizaciones de la comunidad que con sentido solidario actúan como continente para los pacientes con problemas de adicción.

La particularidades socio culturales de cada comunidad requiere de servicio mas próximos al hábitat de los sectores potencialmente mas vulnerables, donde los patrones de conductas adictivas varían en función de diversos factores, entre ellos el tipo de oferta, la capacidad económica de los consumidores, entre otros. Así la articulación con la comunidad, la cercanía de los servicios, la capacidad de respuesta inmediata ante la demanda, requiere de una red preventivo-asistencial.

En este sentido el Estado debe ofrecer un servicio integral, a partir de una red integrada de prevención y asistencia a las adicciones, con participación organismos públicos dependientes del Estado provincial, establecimientos de gestión privada, organismos públicos dependientes de las municipalidades, y organizaciones no gubernamentales.

Esta compleja red debe actuar en el marco de reglas claras y comunes que garanticen la calidad de las prestaciones, la eficiencia de las acciones preventivas, la investigación y la capacitación permanente, y que defina los deberes y derechos de prestadores y pacientes, en el contexto de sanciones y principios generales establecidos con fuerza de Ley.

Con este fin invito a los señores legisladores acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires